	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 199

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 5751
FECHA DEL RADICADO: 23 DE FEBRERO DEL 2024
EXPEDIENTE: SAN-00858-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE RECURSOS HIDRICOS SIN CONTAR CON EL PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.
PRESUNTO INFRACTOR: FRANCY LILIANA ROJAS PREDEROS

Neiva, 15 de agosto de 2024.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024E-5751 del 23 de febrero del 2024, VITAL No. 0600000000000179996, expediente Denuncia-00512-24, por la presunta infracción consistente: "Captación ilegal del recurso hídrico por parte de la señora Francy Rojas, la cual se encuentra captando agua de la quebrada la Honda, en beneficio del predio las palmeras, ubicado en el Municipio de Rivera (H)"

Mediante auto de visita No. 122 del 29 de febrero de 2024, se comisiono al contratista de Apoyo Jesús María Castro, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 409 del 12 de marzo del 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita de inspección ocular el día 01 de marzo del 2024 en compañía del denunciante el señor Felix María Charry y nuevamente el día 08 de marzo del 2024 en compañía del denunciante el señor Felix María Charry, la señora Francy Liliana Rojas – posible infractora y el fontanero y/o regador de la zona el señor Gerardo Polanía, llegando hasta el lugar de los hechos, específicamente al punto de captación ubicado en las coordenadas Planas de origen Bogotá 869959E - 803111N y al predio denominado Las Palmeras ubicado en la vereda arenoso Jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, exactamente en las coordenadas Planas de origen Bogotá 867353E - 805744N.

Durante la presenta visita técnica de inspección ocular, en compañía la señora Francy Liliana Rojas y el fontanero y/o regador de la zona el señor Gerardo Polanía se llevo hasta el punto de captación ubicado en las coordenadas Planas de origen Bogotá 869959E - 803111N, donde se logró evidenciar una captación artesanal sobre el lecho de la quebrada aguas abajo margen izquierda de la quebrada la Honda, la señora Francy Rojas manifiestan que: "nosotros captamos el agua por la misma derivación que se beneficia al predio la domingo y el predio las Palmeras". (Ver foto No.1)



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015-
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Así mismo, la señora Francy Liliانا Rojas menciona que: "nosotros utilizamos el agua de la quebrada la Honda porque el agua de la quebrada el Guadual es insuficiente para el riego de arroz ubicado en el predio denominado las palmeras y por eso hacemos uso del recurso hídrico proveniente de la quebrada la Honda"

(Fotografía insertada)

Continuando con el recorrido, se llegó hasta el predio denominado las Palmeras ubicado en la vereda arenoso Jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, más exactamente en las coordenadas Planas de origen Bogotá 867353E - 805744N, donde se logró observar un cultivo de arroz. (Ver foto No.2)

(Fotografía insertada)

Con base en la anterior información y según la información suministrada por la oficina de Subdirección de Planeación y Organización Territorial CAM, se logró evidenciar que efectivamente la señora Francy Liliانا Rojas Pedreros identificada con C.C No. 1075228172 de Neiva(H), se encuentra captando agua sobre la quebrada la Honda.

Revisada la base de datos de la Corporación No se encontró ningún trámite al respecto, frente al permiso de concesión de aguas superficiales a nombre de la señora Francy Liliانا Rojas Pedreros, por ende, se considera una controversia a la normatividad ambiental vigente y según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...", por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales de la quebrada la Honda.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor a la señora Francy Liliانا Rojas Pedreros identificada con C.C No. 1075228172 de Neiva(H), con dirección electrónica de notificación gordisliliana2513@hotmail.com

3. DEFINIR marcar (x):


- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

Incumplimiento al Decreto 1076 del 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3 Concesión para el uso de las aguas "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces..." por no contar con los respectivos permisos de concesión de aguas superficiales.
(...)"*

MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 409 del 12 de marzo de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 625 del 20 de marzo de 2024, impuso a la señora **FRANCY LILIANA ROJAS PEDREROS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.075.228.172** de Neiva (H); medida preventiva consistente en:

"Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada la Honda, para beneficio del predio denominado "Las Palmeras", ubicado en la vereda el Arenoso, en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila; punto de captación ubicado exactamente en las coordenadas planas 869959E-803111N; hasta tanto se cuente con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente."


COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados. Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)" (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.


ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 409 del 12 de marzo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora FRANCY LILIANA ROJAS PREDEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.172 de Neiva (H).

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

- captación de aguas superficiales de la quebrada la Honda, para beneficio del predio denominado “Las Palmeras”, ubicado en la vereda el Arenoso, en jurisdicción del municipio de Rivera departamento del Huila; punto de captación ubicado exactamente en las coordenadas planas 869959E- 803111N, Sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene: De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, entre otros, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El Decreto 1076 de 2015, señala:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación*
- b. *Riego y silvicultura*
- c. *Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. *Uso industrial;*
- e. *Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. *Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. *Explotación petrolera;*
- h. *Inyección para generación geotérmica;*
- i. *Generación hidroeléctrica;*
- j. *Generación cinética directa;*
- k. *Flotación de maderas;*
- l. *Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. *Acuicultura y pesca;*
- n. *Recreación y deportes;*
- o. *Usos medicinales, y*
- p. *Otros usos similares,*

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el concepto técnico No. 409 del 12 de marzo de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra la señora FRANCY LILIANA ROJAS PREDEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.172 de Neiva (H), con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 5o de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **FRANCY LILIANA ROJAS PREDEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.172 de Neiva (H), en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 409 del 12 de marzo de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **FRANCY LILIANA ROJAS PREDEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.228.172 de Neiva (H), como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00858-24

